



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IV – SEDE IQUITOS
RESOLUCION JEFATURAL N° 019-2023-SUNARP/ZR/IV/JEF

Iquitos, 1 de junio de 2023.

VISTOS

El Recurso de Apelación - Escrito N.º 1 de fecha 17 de mayo de 2023; el Oficio N.º 00532-2023-SUNARP/ZRIV/UA de fecha 24 de mayo de 2023; el Memorándum N.º 00029-2023-SUNARP/ZRIV/UAJ de fecha 24 de mayo de 2023; el Memorándum Múltiple N.º 00028-2023-SUNARP/ZRIV/UA de fecha 25 de mayo de 2023; el Informe N.º 00414-2023-SUNARP/ZRIV/UA/ABA de fecha 26 de mayo de 2023; el Informe N.º 00150-2023-SUNARP/ZRIV/UTI de fecha 25 de mayo de 2023; el Oficio N.º 00546-2023-SUNARP/ZRIV/UA de fecha 29 de mayo de 2023; el Informe N.º 00046-2023-SUNARP/ZRIV/UAJ de fecha 31 de mayo de 2023; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante Oficio N.º 00532-2023-SUNARP/ZRIV/UA, el Jefe de la Unidad de Administración solicitó Opinión Legal sobre recurso de apelación a la AS n.º 001-2023-SUNARP/ZRIV, en el cual señaló lo siguiente:

(...)

“1. Según el cronograma del presente procedimiento de selección, el día jueves 18 de mayo del presente año se cumplió el plazo para el consentimiento de la buena pro; asimismo, no habiendo interposiciones de recursos de apelación conforme a los plazos establecidos, el día viernes 19 de mayo mi persona procedió a registrar el consentimiento de la buena pro en el SEACE.

2. El día de hoy, lunes 22 de mayo el área de abastecimientos mediante el Sistema de Gestión Documental proveído por la Unidad de Administración, recibió el Expediente S/N RECURSO DE APELACIÓN por parte del postor MACROSTUDIO S.A.

3. Mediante correo electrónico *wmerinor@macrostudio.net* del 19/05/2023, el postor *MACROSTUDIO S.A.* remite la carta 126-MS señalando que presentó su recurso de apelación estando dentro de los plazos establecidos de acuerdo a normativa.

4. Se procedió a la verificación del *REPORTE SEGUIMIENTO TRAZABILIDAD* del documento de apelación señalado por el postor, el cual señala que efectivamente el ingreso del documento de apelación está con fecha 18 de mayo del 2023 a las 09:18 horas, sin embargo, fue recibido por trámite documentario el día 19 de mayo del 2023 a las 17:22 horas y con misma fecha y hora derivado a la Unidad de Administración.

(...)"

- 1.2. De la referencia del mencionado Oficio descrito líneas arriba, tomó conocimiento el Informe N.º 393-2023-SUNARP/ZRIV/UA/ABA de fecha 22 de mayo de 2023, en el cual informó que el postor *MACROESTUDIOS S.A.C* presentó recurso de apelación, concluyendo en lo siguiente: "(...) 1.- El área de abastecimientos tubo conocimiento de dicha apelación con fecha 22 de mayo del presente año. 2. El documento de apelación ingreso formalmente el día 18 de mayo del presente año, estando dentro del plazo establecido, pero fuera de horario laboral, por tal motivo se notifica al área de administración el 19 de mayo a las 17:22 horas. 3. El área de abastecimientos formaliza el consentimiento de la buena pro el día 19 de mayo del presente año, y recomienda que: 1. Se recomienda informe técnico legal. 2. Se recomienda resolver dicho recurso de apelación de acuerdo a lo señalado en el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Contrataciones (...)".
- 1.3. En ese sentido, al solicitar la Unidad de Administración opinión sobre el recurso de apelación, la Unidad de Asesoría Jurídica revisó el contenido del expediente y verificó que no cuenta con los informes respectivos, por lo que mediante Memorándum N.º 00029-2023-SUNARP/ZRIV/UAJ solicitó la emisión de informe técnico por parte del área usuaria, así como del OEC – Órgano encargado de las contrataciones, en la cual señale las causales y factores de evaluación que conllevaron al recurso de apelación interpuesto por uno de los postores.
- 1.4. Es así que, mediante Memorándum Múltiple N.º 00028-2023-SUNARP/ZRIV/UA de fecha 25 de mayo de 2023, la Unidad de Administración requirió a la Unidad de Tecnologías de la Información y al Área de Abastecimiento los informes solicitados, dando un plazo de 24 horas para su remisión.
- 1.5. Cumpliendo de ese modo, la Unidad de Administración en recoger los informes, haciendo llegar a la Unidad de Asesoría Jurídica mediante Oficio N.º 00546-2023-SUNARP/ZRIV/UA de fecha 29 de mayo de 2023 los informes requeridos al área usuaria, así como del OEC – Órgano encargado de las contrataciones.
- 1.6. Ahora bien, del informe técnico requerido al órgano encargo de las contrataciones, sobre el recurso de apelación presentado por la empresa *MACROESTUDIO S.A* al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 001-2023- SUNARP/ZRNºIV

SEDE – IQUITOS “Adquisición de 15 Lectores Biométricos”, señaló mediante Informe N.º 00414-2023-SUNARP/ZRIV/UA/ABA de fecha 26 de mayo de 2023, lo siguiente:

“(....)

- I. *Verificando el ACTA N° 03 del comité de selección del presente procedimiento, se verifica que ambas empresas cumplen con la documentación requerida para que estos hayan sido admitidos, de acuerdo a lo señalado en las bases, en consecuencia, ambos pasaron a la etapa de evaluación; posterior a ello en la etapa de calificación, los dos postores cumplieron con la experiencia requerida, por lo tanto, el comité de selección, en cumplimiento con los requisitos establecidos en las bases, procedió a la elaboración del orden de prelación evaluando el precio y obteniendo como ganador de la buena pro a la empresa R&N LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.C.*
- II. *b) Verificando la documentación que contiene la oferta enviada por el postor R&N LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.C., se encuentra que, además de la documentación mínima requerida para que esta haya podido superar satisfactoriamente la etapa de Admisión y la etapa de Calificación, este remite un documento denominado: ANEXO “DECLARACIÓN JURADA DE BIEN OFERTADO”; en el cual indica que la marca ofertada en ZKTECO.*
- III. *De acuerdo a las bases integradas, el requerimiento señala la adquisición de 15 lectores biométricos de la marca LUMIDIGM, la misma que se encuentra estandarizada.*

Concluyó que:

El comité debió analizar el ANEXO “DECLARACIÓN JURADA DE BIEN OFERTADO” presentado por el postor R&N LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.C para que pueda decidir si el bien ofertado corresponde a las características señaladas en las Especificaciones Técnicas”.

1.7 Por su parte, la Unidad de Tecnologías de la Información mediante Informe N.º 00150-2023-SUNARP/ZRIV/UTI de fecha 25 de mayo de 2023, señaló lo siguiente:

(...) “La adquisición fue generada a necesidad de la Unidad de Administración, la misma que consolidó requerimientos de las distintas áreas de sus necesidades a fin de justificar la adquisición de dichos lectores biométricos. En tal sentido, se precisa que el área usuaria del AS N°001-2023-SUNARP/ZRN°IV SEDE IQUITOS, es la unidad de administración y no la Unidad de Tecnología de la Información, sin perjuicio de lo antes citado las causas y factores de evaluación que conllevaron al recurso de apelación interpuesto por uno de los postores (MACROESTUDIO S.A) de la AS N° 001-2023-SUNARP/ZRN°IV SEDE - IQUITOS que su despacho solicita es materia de análisis del Órgano Encargado de las Contrataciones, puesto que este despacho al no tener competencia ni injerencia en proceso de adjudicación en curso no podría aportar mayor elemento que pudiese conducir a la resolución del recurso de apelación interpuesto por el proveedor MACROESTUDIO S.A, por otro lado es preciso aclarar que la actuación realizada por mi despacho se limita a la elaboración de especificaciones técnicas, el cual es un documento en donde se establece las características técnicas del bien a ser adquirido así mismo se establece las condiciones que el proveedor debe cumplir con la finalidad de asegurar el cumplimiento

de lo sé está solicitando, por tal motivo considero que la información solicitada debe ser únicamente solicitada al Órgano Encargado de las Contrataciones y no a este despacho (...)”.

II. ANÁLISIS:

DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1. Mediante escrito s/n de fecha 17 de mayo del 2023, presentado por el Representante Legal de MacroStudio S.A., mediante el cual interpone recurso de apelación contra la decisión adoptada por la Zona Registral N.º IV-Sede Iquitos, que a través del Comité de selección otorgó indebidamente la buena pro a la empresa R&N Logística Empresarial S.A.C., pese a que no cumple con las especificaciones técnicas exigidas.

DE LA FUNDAMENTACION

- 2.2. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

- 2.3. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor. En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por su Titular, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la entidad convocante.

También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 63,861.00 (Sesenta y Tres Mil Ochocientos Sesenta y Uno con 00/100 Soles), resulta que dicho monto es menor a 50 UIT, por lo que el titular de la entidad es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: *i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y v) las contrataciones directas.*

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación solicitando lo siguiente:

i) Se descalifique a la empresa R&N Logística Empresarial S.A.C. por cuanto no cumple con las exigencias previstas en las bases integradas. ii) Se deje sin efecto la buena pro otorgada a R&N Logística Empresarial S.A.C., iii) se le otorgue la buena pro a su representada por cuanto cumple con las exigencias; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo

En el numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación en los casos de Adjudicaciones Simplificadas, selección de Consultores Individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los 5 días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se registró el 11 de mayo de 2023; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 18 de mayo del mismo año; por consiguiente, se verifica que éste ha sido ingresado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal, el señor Walter Aurelio Medina Rivera, de conformidad a la vigencia de poder, inscrita en el Partida Electrónica N.º 11021087 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar, en relación con la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro a la empresa R&N Logística Empresarial S.A.C., por cuanto no cumple con las exigencias previstas en las bases integradas.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el presente caso, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante solicitó: i) Se de descalificación a la empresa R&N Logística Empresarial S.A.C ii) Se deje sin efecto la buena pro otorgada a R&N Logística Empresarial S.A.C, iii) Se le otorgue la buena pro a su representada por cuanto cumple con las exigencias.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho y de derecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia

Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; en consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

2.4. DE LAS PRETENSIONES

El Impugnante solicita al titular lo siguiente:

- ✓ Se descalifique a la empresa R&N Logística Empresarial S.A.C. por cuanto no cumple con las exigencias previstas en las bases integradas.
- ✓ Se deje sin efecto la buena pro otorgada a R&N Logística Empresarial S.A.C.
- ✓ Se le otorgue la buena pro a su representada por cuanto cumple con las exigencias.

2.5. DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal c) y d) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento. Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el titular para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 22 de mayo de 2023, según se aprecia de la información obtenida del SEACE, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 25 del mismo mes y año.

Ahora bien, al interponer el recurso o al absolverlo, el impugnante o los postores pueden solicitar el uso de la palabra, lo cual se efectúa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de culminado el plazo para la absolución del traslado del recurso de apelación. En ese sentido, en el recurso de apelación el impugnante solicita uso de la palabra, por lo que, mediante Carta N.º 00004-2023-SUNARP/ZRIV/JEF fue otorgada para el 31 de mayo de 2023 a horas 4:00 p.m., mediante Google Meet, del presente enlace: meet.google.com/jsa-onsp-wmj, dejándose constancia en acta la realización del uso de la palabra.

Al respecto, los postores distintos al Impugnante no se han apersonado a efectos de absolver el recurso impugnativo.

2.6. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

De acuerdo al petitorio del recurso de apelación, se toma como premisa

- ❖ Determinar si corresponde se descalifique a la empresa R&N Logística Empresarial S.A.C. por cuanto no cumple con las exigencias previstas en las bases integradas.
- ❖ Determinar si corresponde se deje sin efecto la buena pro otorgada a R&N Logística Empresarial S.A.C.
- ❖ Determinar si corresponde se le otorgue la buena pro a su representada por cuanto cumple con las exigencias.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde se descalifique a la empresa R&N Logística Empresarial S.A.C. por cuanto no cumple con las exigencias previstas en las bases integradas.

Al respecto, conforme se muestra en la imagen, la empresa R & N Logística Empresarial S.A.C., suscribió el Anexo 3 - Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, lo que a través de esta declaración jurada cumpliría lo establecido en las especificaciones técnicas, el cual presentaría los lectores de huella dactilar de la marca LUMIDIGM con las respectivas licencias que correspondan.

R & N LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.C.
RUC N° 20607672513

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2023-SUNARP/IZR N° IV-SEDE IQUITOS
Presente. –

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece la **ADQUISICIÓN DE 15 LECTORES BIOMÉTRICOS PARA LA ZONA REGISTRAL N° IV SEDE IQUITOS** de conformidad con las especificaciones técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

Iquitos, 10 de mayo del 2023.


R&N LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.C.
Luis Samuel Canepo Sordales
Gerente General
DNI N° 7966266

Lo que, de su propia oferta se verifica que dicha empresa no ha presentado la marca señalada en las especificaciones técnicas, si no otra distinta remitiendo un documento denominado: ANEXO “DECLARACION JURADA DE BIEN OFERTADO”, en la cual se muestra como bien ofertado como marca “ZKTECO”, conforme obra en el expediente de contratación que se muestra a continuación:

R & N LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.C.
RUC N° 20607672513

ANEXO

DECLARACIÓN JURADA DE BIEN OFERTADO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2023-SUNARP/ZR N°IV-SEDE IQUITOS
Presente. –

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece los bienes que detallo a continuación:

N°	Descripción del bien	Unidad de Medida	Cantidad	Marca	Modelo
1	Lector Biométrico	Unidad	15	ZKTECO	SLK20R

El bien ofertado cumple con las especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

Iquitos, 10 de mayo del 2023.

R&N LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.C.
Luis Samuel Cenepo Berdesles
Gerente General
DNI N° 73665258

Atendiendo a dichas consideraciones corresponde descalificar a la empresa R&N Logística Empresarial S.A.C., por no cumplir las exigencias establecidas en el numeral 5.1 “Características y condiciones técnicas” del acápite 5 “Alcances y descripción del servicio”, el cual señala los equipos a adquirir, conforme se muestra a continuación:

5. ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

5.1. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES TÉCNICAS

- Características técnicas:
Los equipos a adquirir.

DISPOSITIVOS	CANTIDAD
Lectores de huella dactilar, LUMIDIGM con sus respectivas licencias.	15

Asimismo, corresponde señalar que la Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, presentado por el postor R&N Logística Empresarial S.A.C, el solo hecho de ser Declaración Jurada recoge la manifestación de una persona acerca de un hecho relacionado con una situación personal propia o relativa a un tercero, cuya veracidad se asegura, según el caso, por intervención de una autoridad judicial o administrativa. De este modo, se puede advertir que el postor señala y presenta mediante declaración jurada ante la entidad el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas; sin embargo, no cumple con lo señalado, y presenta como anexo del bien ofertado una marca distinta a lo estipulado en las especificaciones técnicas de las bases integradas, conllevando su actuar a una consumación de acto doloso, que linda con el delito de Falsa declaración en procedimiento administrativo, previstos en los artículos 411 del Código Penal, debiendo ser el presente expediente de contratación derivado a la Procuraduría Pública de la Sunarp, a fin de representar y defender los derechos e intereses considerándose que existe un derecho o interés estatal a ser tutelado.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde se deje sin efecto la buena pro otorgada a R&N Logística Empresarial S.A.C.

Al respecto, es preciso señalar que de los recursos administrativos cuando compete al titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnicas y legal, cautelando no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso.

En ese sentido, el Órgano encargado de las contrataciones, quien tiene el cargo de Analista de Abastecimiento y a su vez es el encargado de Abastecimiento, correspondía únicamente emitir informe técnico, lo cual señaló:

“Verificando la documentación que contiene la oferta enviada por el postor R&N LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.C., se encuentra que, además de la documentación mínima requerida para que esta haya podido superar satisfactoriamente la etapa de Admisión y la etapa de Calificación, este remite un documento denominado: ANEXO “DECLARACIÓN JURADA DE BIEN OFERTADO”; en el cual indica que la marca ofertada en ZKTECO.

De acuerdo a las bases integradas, el requerimiento señala la adquisición de 15 lectores biométricos de la marca LUMIDIGM, la misma que se encuentra estandarizada.

“El comité debió analizar el ANEXO “DECLARACIÓN JURADA DE BIEN OFERTADO” presentado por el postor R&N LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.C para que pueda decidir si el bien ofertado corresponde a las características señaladas en las Especificaciones Técnicas”.

De lo señalado en el párrafo precedente se verifica, la incongruencia, al no tener la certeza de la marca del bien ofertado, ya que en las especificaciones técnicas señala la marca LUMIDIGM y lo que el postor R&N Logística Empresarial S.A.C a través de la

Declaración Jurada ofrece la marca ZKTECO, lo que de forma errónea el comité podría suponer que la marca LUMIDIGM es equivalente ZKTECO.

Ante ello, resulta necesario traer a colación lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N.º 2595-2021-TCE-S5 “cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. Asimismo, la evaluación del comité de selección debe darse en virtud de la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta.

Así pues, debe precisarse que toda información contenida en la oferta técnica o económica, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad; es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria”.

Atendiendo a dichas consideraciones, correspondería declarar la nulidad del procedimiento, encontrándose en el supuesto de contravenir las normas legales, conteniendo un imposible jurídico y prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, conforme al numeral 44.1 del art. 44 de la Ley 30225; vale decir, que en las especificaciones técnicas de las bases integradas del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N.º 001-2023-SUNARP/ZRN.ºIV SEDE – IQUITOS “Adquisición de 15 lectores biométricos”, se encontraba estandarizada la marca LUMIDIGM, lo cual era de normativa aplicable en la calificación, contraviniendo las exigencias señaladas en las especificaciones técnicas de las bases integradas del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada, retro trayéndose a la etapa de admisión de ofertas.

Asimismo, bajo ese contexto, y ante la omisión de analizar el Anexo “Declaración Jurada de Bien Ofertado” presentado por el *postor R&N LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.C*, corresponde determinar el deslinde de las responsabilidades administrativas que correspondan contra los miembros del Comité de selección de la Adjudicación Simplificada N.º 001-2023-SUNARP/ZRN.ºIV SEDE – IQUITOS “Adquisición de 15 lectores biométricos”.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde se le otorgue la buena pro a su representada por cuanto cumple con las exigencias.

Al respecto, a fin de que sea evaluado, valorado y verificado el cumplimiento de las exigencias en las especificaciones técnicas del procedimiento de selección que señala el impugnante, corresponde retrotraer a la etapa de admisión de ofertas.

- 2.7. Finalmente, considerando que el recurso será declarado fundado en parte, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición del recurso de apelación.

De conformidad a las facultades previstas en el Perfil de Puesto aprobado con Resolución N.º 116-2020-SUNARP/GG, el literal z) del artículo 72 del Manual de Operaciones de los órganos desconcentrados aprobado con Resolución N.º 155-2022-SUNARP/SN; y estando a las atribuciones conferidas mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N.º 071-2023-SUNARP/SN, y con el visado de la Unidad de Administración y la Unidad de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO EN PARTE**, el recurso de apelación interpuesto por el postor MACROSTUDIO S. A (con RUC N.º 20128408020), representado por el señor, Walter Aurelio Merino Rivera, en el marco del proceso de Adjudicación Simplificada N.º 001-2023-SUNARP/ZRN.ºIV SEDE – IQUITOS “Adquisición de 15 lectores biométricos”, efectuado por la Zona Registral N.º IV – Sede Iquitos, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

- 1.1 **DESCALIFICAR** la oferta del postor *R&N LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.C* en el proceso de Adjudicación Simplificada N.º 001-2023-SUNARP/ZRN.ºIV SEDE – IQUITOS.
- 1.2 **DECLARAR** la nulidad del procedimiento, encontrándose en el supuesto de contravenir las normas legales, conteniendo un imposible jurídico y prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, conforme al numeral 44.1 del art. 44 de la Ley 30225; vale decir, que en las especificaciones técnicas de las bases integradas del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N.º 001-2023-SUNARP/ZRN.ºIV SEDE – IQUITOS “Adquisición de 15 lectores biométricos”, se encontraba estandarizada la marca LUMIDIGM, lo cual era de normativa aplicable en la calificación, contraviniendo las exigencias señaladas en las especificaciones técnicas de las bases integradas del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada, retrotrayéndose a la etapa de presentación de ofertas.
- 1.3 **RETROTRAER** a la etapa de admisión de ofertas, a fin de que sea evaluado, valorado y verificado el cumplimiento de las exigencias en las especificaciones técnicas del procedimiento de selección.

Artículo 2. DEVOLVER la garantía presentada por el postor MACROSTUDIO S. A para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Artículo 3. REMITIR copia fedateada del expediente del proceso de selección a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Zona Registral N.º IV – Sede Iquitos, a fin de que sea avoque al conocimiento para el deslinde de las responsabilidades administrativas que correspondan contra los miembros del Comité de

selección de la Adjudicación Simplificada N.º 001-2023-SUNARP/ZRN.ºIV SEDE – IQUITOS “Adquisición de 15 lectores biométricos”.

Artículo 4. DERIVAR a la Procuraduría Pública de la Sunarp, copia fedateada del expediente de proceso de selección a fin de que evalúe la procedencia de iniciar acciones legales contra el postor R&N Logística Empresarial S.A.C., por la presunta consumación de acto doloso, que linda con el delito de Falsa declaración en procedimiento administrativo, previstos en los artículos 411 del Código Penal.

Artículo 5. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

**Firmado digitalmente
JUAN JOSÉ CASTRO ARÉVALO
Jefe Zonal
Zona Registral N° IV Sede Iquitos – SUNARP**